

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de defunción de su prohijado -Edgar Mondol Vargas -Archivos 80-.

Oscar Serna
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1609
PROCESO DIVISORIO-Venta de Bien Común
MINIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00266-00
Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar reconocer a **Luz Stella Mondol Gonzalez, Luz amandaMondol Gonzalez y Alexander Mondol Gonzalez** como Sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edagar Mondol Vargas**- en calidad de Hijos.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, como el apoderado del Comunero Demandante-**Edgar Mondol Vargas**-, allegó el *Registro Civil de Defunción* de su poderdante, sobre el fallecimiento ocurrido el día **29 de septiembre de 2021**, sin que haya lugar a ordenar la interrupción del proceso, por estar representado a través del profesional del derecho-*Moises Aguedlo Ayala*-, conforme el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso; no obstante, como lo prevé el artículo 68 del C.G.P., sobre la **sucesión procesal**, que se presenta en el caso del fallecimiento de un litigante lo suceden los herederos y actúa el curador de la herencia yacente a falta de éstos. Es decir, la norma permite que el proceso continúe con los sucesores procesales, quienes pueden hacer presencia en el juicio.-archivo 80-.

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 12 de junio de 2014, se refirió a la **sucesión procesal**, prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, que hoy contempla el artículo 68 del Código General del Proceso, en iguales términos, así indicó: **"La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por**

varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica. (...)

Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000, la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica "también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente". En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad "(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros." Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues "en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios."

Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que "(...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación. (...)"
M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva-(negritas fuera del texto).

Finalmente, cabe recordar que por **Auto No. 460 del 7 de abril de 2022** se ordenó comisionar a la Inspección Única de Policía para Asuntos Civiles de Tuluá para la práctica del secuestro del bien con **M.I. No 384-69237** ubicado en la **Carrera 24 A No. 29-13 Barrio Sajonia de Tuluá**, conforme fue ordenado por **Auto No. 1253 del 16 de julio de 2021, numeral 2**. Una vez requerido el Comisionado por **Auto No. 1222 del 28 de junio de 2023** sobre la práctica del secuestro, allegó el Acta de la diligencia realizada el día **24 de julio de 2023**, se agregará al expediente para los efectos previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso. No obstante se advierte, que si bien el Comisionado refirió que el secuestro, es sobre el bien con *M.I. No. 384-64281*, se destaca de los demás datos dan certeza que el inmueble corresponde al predio con **M.I. No 384-69237** y señalado en el *Despacho Comisorio No. 022 del 28 de julio de 2022* y que es objeto de este proceso Divisorio.-archivos 24, 39, 71, 79 y 81.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- RECONOCER a Luz Stella Mondol González, Luz Amanda Mondol González y Alexander Mondol González como Sucesores Procesales del Comunero Demandante Causante-**Edagar Mondol Vargas**- en calidad de Hijos.

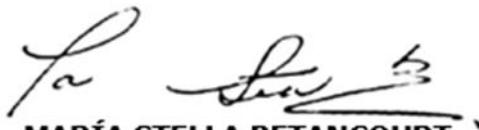
2º.- AGREGAR al expediente el *Despacho Comisorio No. 022 del 28 de julio de 2022* debidamente diligenciado por el Inspector de Policía Municipal de Tuluá, sobre el secuestro realizado al bien con **M.I. No 384-69237** ubicado en la **Carrera 24 A No. 29-13 Barrio Sajonia de Tuluá**, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

3º.- TENER la suma de **trecientos mil pesos (\$300.000)** como gastos fijados por la asistencia del secuestro, y cancelados por la parte demandante en el acto.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva a Despacho para señalar fecha para el remate del bien con **M.I. No 384-69237** ubicado en la **Carrera 24 A No. 29-13 Barrio Sajonia de Tuluá**.-art. 411 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.